

EFICACIA JURÍDICA DE LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

LEGAL EFFECTIVENESS OF THE JUDICIAL DECISIONS OF THE
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS IN MEXICO

Recibido: 25/04/2018 – Aceptado: 13/09/2018

Elizabeth Nataly Rosas Rábago¹

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México (México)
nataly.rabago@gmail.com

¹ Maestra en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Baja California, actualmente profesora de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derechos Humanos y Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Baja California.

Resumen

Las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos impactan en el ordenamiento jurídico de los Estados al establecer medidas de reparación que inciden, a través de reformas constitucionales, reformas a leyes secundarias y el establecimiento de diversas figuras jurídicas en aras de proteger derechos humanos. Este artículo analiza diversas decisiones judiciales de este tribunal, emitidas en contra de México y las consecuencias que tuvieron en el Estado derivadas de la implementación y que logran una armonización entre los estándares internacionales de protección de derechos humanos y el derecho doméstico del Estado.

Palabras clave: Decisiones judiciales; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Efectos jurídicos.

Abstract

The judicial decisions of the Inter-American Court of Human Rights have an impact on the legal system of the States when establishing reparation measures that affect through constitutional reforms, reforms to secondary laws and the establishment of various legal entities in order to protect human rights. This article analyzes several judicial decisions of this court issued against Mexico and the consequences they had in the State derived from the implementation and that achieve a harmonization between international standards of protection of human rights and domestic law of the State.

Key words: Judicial decisions; Inter-American Court of Human Rights; Legal effects.

Sumario

1. Introducción
2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado mexicano
3. La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Las candidaturas independientes y el recurso efectivo en materia electoral
5. La inconventionalidad de la jurisdicción militar
6. La sentencia del Caso Rosendo Radilla, su impacto en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos
7. El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico mexicano
8. Conclusiones
9. Bibliografía

1. Introducción

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 constituyó un cambio de paradigma en cuanto a la protección de los derechos humanos en México, consecuencia no solo de las evidentes fallas en su defensa, sino de los efectos que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el ordenamiento jurídico mexicano.

El propósito de este trabajo es identificar los impactos que han tenido las sentencias de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico y particularmente en su incidencia en la reforma constitucional de 2011, a través de un análisis de casos concretos que se realizará y que van a justificar la tesis sostenida.

Se analizará el desarrollo jurisprudencial en las sentencias de la Corte y la relación entre ellas y las obligaciones sostenidas por el Estado mexicano, con la finalidad de determinar el cumplimiento y otros avances en materia de derechos humanos derivados de las decisiones de la Corte IDH.

A través de este trabajo se analizarán las sentencias en relación a tres aspectos: las candidaturas independientes y el recurso efectivo en materia electoral como consecuencia de la sentencia en el Caso Castañeda Gutman; la inconventionalidad de la jurisdicción militar, derivado del análisis de cuatro sentencias consecutivas dictadas en contra del Estado mexicano; y la sentencia del Caso Rosendo Radilla que originó la reforma más importante en materia de derechos humanos en México en 2011.

2. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado mexicano

México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981² y con posterioridad ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998³, con ello reconoció expresamente y de manera general que la Corte conozca de hechos posteriores al depósito de la ratificación. Desde 1998 México ha sido declarado responsable internacionalmente en siete casos, en los que fue condenado por diversos motivos y con diferentes alcances.

En su momento la representación de México, encabezada por Antonio Martín Báez, afirmó:

“La protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a

2 Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Ver en: Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 [en línea] 7 de mayo de 1981 [Fecha de consulta:17/12/2018]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

3 El reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realiza el 16 de diciembre de 1998, pero es hasta el 24 de febrero de 1999 que se publica el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación. Ver en: Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve. [en línea]. 24 de febrero de 1999 [Fecha de consulta:17/12/2018]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999

cargo de la legislación interna de cada Estado, y sólo **en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse hacia el tutelaje internacional de los citados derechos**" (destacado por la autora).

En consecuencia la delegación hizo ver a la Conferencia que:

"... [el] Gobierno de México considera prematuro el establecimiento de la Corte Interamericana a que alude el proyecto y estima más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que siga ganando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se llegará a formar una conciencia en los países de América la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia del tribunal internacional"⁴.

La introducción de los Estados al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) ha sido paulatina. La aceptación de los instrumentos internacionales -pero sobre todo de los órganos- no ha sido llevada por todos los países. México es uno de ellos, quien se tomó con cierta reserva la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, haciéndolo finalmente hasta 1998.

La existencia de un órgano supervisor de los Estados americanos pondría en su momento en duda la democracia y la efectiva tutela de los derechos humanos en los Estados, así que México se manejaba con reserva respecto a la Corte IDH y su función consultiva, porque este sistema de inmediato pondría en evidencia la violación de derechos humanos que se estaban suscitando en el Estado.

En 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) realizó una visita *in loco*, para redactar un informe sobre la situación crítica que atravesaban los derechos humanos en el país, lo cual sin duda, impulsó la aceptación de la Corte IDH. La participación de México en el Sistema Interamericano fue avanzando progresivamente desde entonces.

A partir del reconocimiento de la Corte IDH, México ha incurrido en responsabilidad internacional en diversos casos que han generado reformas al

4 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia". En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: UNAM, 2001. pág. 21.

ordenamiento jurídico, en particular al texto constitucional en su artículo primero. Tal artículo se reformó para aclarar y ampliar la protección de derechos humanos dentro del Estado.

Como podemos percibir, México muestra un compromiso determinado con estos principios, porque está estableciendo las medidas y las reformas necesarias para lograr la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos en el país, para lo cual el reconocimiento de la Corte IDH y las implementaciones en el ordenamiento jurídico ha dado inicio a una transformación importante en la protección de derechos humanos.

El SIDH es producto de las luchas sociales y de un proceso muy importante de evolución en la protección de derechos humanos, fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), la Comisión Interamericana como órgano no jurisdiccional y la Corte Interamericana como órgano jurisdiccional. A través de este sistema se garantizan no solo el conjunto de derechos humanos establecidos en la Convención Americana, sino además de otros tratados complementarios que permiten realizar una armonía de derechos para lograr la protección más amplia de las personas.

El 6 de agosto de 2008 se dicta la sentencia del Caso Castañeda Gutman, el 16 de noviembre de 2009 la del Caso González y otras ("Campo algodónero"), el 23 de noviembre de 2009 la correspondiente al Caso Radilla Pacheco, el 30 de agosto de 2010 el Caso Fernández Ortega y otros, el 31 de agosto de 2010 el Caso Rosendo Cantú y otra, el 26 de noviembre de 2010 el Caso Cabrera García y Montiel Flores, el 26 de noviembre de 2013 el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, este último resuelto por medio de una solución amistosa, todos en contra del Estado mexicano.

A partir de estas sentencias condenatorias se ponen en evidencia las fallas del ordenamiento jurídico mexicano en la protección de derechos humanos y surge la necesidad, ya apremiante desde años atrás, de realizar una reforma constitucional sobre la materia, de modo que se incorporaran principios fundamentales para la protección de derechos humanos como lo es el control de convencionalidad, el principio *pro persona* y el carácter vinculatorio de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

3. La obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con la Convención Americana “Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, por lo que es preciso afirmar que cuando el Estado ratifica la CADH y los demás tratados internacionales de derechos humanos, no solo se asume el compromiso de velar por la aplicación de dichas disposiciones en el ámbito interno, sino además que progresivamente se integren las directrices e interpretaciones formadas por la jurisprudencia interamericana.

Al respecto la Corte IDH ha indicado que “los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos útiles (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos”⁵.

El alcance de la obligatoriedad de los fallos emanados por la Corte IDH siempre ha sido un tema de discusión en el ámbito doctrinal y sobre todo, un reto para los Estados al hacer una adecuada recepción del derecho internacional de los derechos humanos.

En el momento en el que un Estado ratifica la Convención Americana y los demás instrumentos de derechos humanos en el Sistema Interamericano, no se asume únicamente el compromiso de velar por sus disposiciones, sino que además se obligan a un desarrollo progresivo en sus jurisdicciones, de manera que se asuman las pautas e interpretaciones de la Corte Interamericana.

En Argentina, incluso antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia Nacional, reconoció en el caso Ekmekdjian contra Sofovich: “Que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José”⁶.

A lo largo del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH ha quedado claro que los fallos donde el Estado ha sido parte son vinculantes y

5 Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 34.

6 Fallo 315:1492. CSJN. Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros s/amparo 7 de junio de 1992, Considerando 21. Publicado en Revista Jurídica La Ley. Argentina: La Ley, 1992. Tomo 1992-C, pág. 543.

obligatorios, sin embargo, el verdadero conflicto ha surgido en la actualidad respecto del seguimiento de criterios esbozados en sentencias en las que el Estado no fue parte.

Al respecto, Bianchi distingue aquellas resoluciones dictadas por el tribunal interamericano en casos contenciosos en donde un Estado ha sido parte en el proceso, de aquellos otros donde no registró participación en el litigio. Respecto al primer supuesto, sostiene que no está en discusión que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes u obligatorias para el Estado, pero no así en el segundo supuesto, en el que evidentemente su postura se orienta a que estos no son vinculantes u obligatorios⁷.

Resulta entonces, un claro distanciamiento con el criterio de Bianchi, toda vez que las interpretaciones que la Corte IDH realiza sobre la Convención Americana no tienen carácter meramente recomendatorio, sino que por el contrario, los operadores jurídicos nacionales están obligados a respetar los criterios de la Corte aun cuando el Estado no haya sido el destinatario del fallo, en razón de que en ello se encuentra el verdadero efecto progresivo de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, el que, como hemos observado a través de la historia, se desarrolla constantemente por medio de sus fallos.

La Corte Interamericana ha pronunciado enfáticamente, en los últimos tiempos, los efectos *erga omnes* de sus fallos para todo el derecho interno de un país, particularmente de Perú, en los casos Barrios Altos, El Tribunal Constitucional de Perú y especialmente en La Cantuta.

En relación a lo anterior, la Corte Interamericana expresó en el caso La Cantuta que:

“De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y **vinculantes** y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas

7 BIANCHI, Alberto B. “Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad”. *Revista Jurídica La Ley*. Argentina: La Ley, 2010. Tomo 2010-E. pág. 1090

y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”⁸ (destacado por la autora).

De esta manera, la Corte Interamericana ha realizado una amplificación de sus criterios tradicionales, sosteniendo que la vinculación de sus sentencias no se agota en su parte resolutive, es decir, en el caso particular, sino que se multiplica a la esencia y los fundamentos del fallo. Dicho desarrollo ha sido posible a través de los años en aras de brindar una plena protección de los derechos humanos y en la medida en que ha sido posible asumir estos retos a los Estados parte de la Convención Americana que han reconocido la competencia de la Corte.

Por lo que cuando un Tribunal Constitucional sostiene que los pronunciamientos de la Corte Interamericana “deben servir de guía” o que “constituyen una imprescindible pauta de interpretación”, está decretando que los mismos tienen valor de doctrina legal.

En relación a lo anterior, se encuentra el fallo en el caso *Ekmekdjian* contra *Sofovich* y otros en el cual la Corte Suprema de la Nación Argentina aborda el tema de la obligatoriedad de las normas internacionales de derechos humanos, disponiendo que con la ratificación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. En el considerando 18 del fallo en cuestión, la Corte Suprema desarrolla la prioridad que tienen los tratados internacionales sobre el derecho interno, estableciendo:

Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980– confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

8 Corte IDH Caso *La Cantuta* Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 186, citando el caso *Barrios Altos* vs. Perú.

Por tanto, el artículo 27 de la Convención de Viena, establece que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁹. De manera que la aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional, de modo de que la interpretación de la Corte IDH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte IDH.

En el caso del Estado mexicano, en el cuaderno varios 912/2010 la SCJN determina cuáles son las obligaciones concretas correspondientes al Poder Judicial de la Federación y la manera en que dispondría los medios necesarios para cumplir con las finalidades establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el considerando octavo de este asunto, se señala que por su importancia, el párrafo 339 de la sentencia en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, se obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto la SCJN resolvió de la siguiente forma:

“En la sesión del 12 de julio, cuando se realizó la votación sobre el Considerando Octavo que se refiere al control de convencionalidad, se decidió por mayoría de 7 votos, que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte en el caso Radilla Pacheco, ‘El Poder Judicial de la Federación debe ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes’. Además, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 7 votos, que la obligación de realizar el control de convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano”¹⁰.

9 CSJN. Fallo 315:1492. Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros Op. cit.

10 SCJN, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VARIOS 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Disponible en: [<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/>]

Al resolver la contradicción de tesis 293/2011 se pronuncia respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, cuestión que se encontraba claramente en discusión en relación a las teorías de supremacía constitucional versus la primacía del derecho internacional, específicamente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las sentencias de la Corte Interamericana han constituido bases sólidas que han provocado que los tribunales constitucionales de los Estados dicten fallos fundamentales en relación al establecimiento de mejores niveles de protección de derechos humanos. Las sentencias contribuyen a la creación de conciencia en relación a la necesidad que imperaba de cambiar la dirección, centrar nuestra atención y esfuerzos en la protección de los derechos humanos, coadyuvado a la construcción de Estados de Derecho.

4. Las candidaturas independientes y el recurso efectivo en materia electoral

El caso Castañeda Gutman¹¹ es el primer caso mexicano en el que la Corte IDH realiza el estudio de fondo sobre las violaciones a derechos humanos. Los hechos se desarrollan a partir del 5 de marzo de 2004 cuando la víctima presenta ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. La víctima solicitó su registro alegando fundamento en el ejercicio que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución, para lo cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral dictaminó que no le era posible atender a la petición¹².

De acuerdo con el análisis que realiza la Corte IDH se prevé que al momento de los hechos no existía en México un recurso efectivo que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados

pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225

11 Corte IDH Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2008.

12 *Ibidem*, párrs. 19, 20, 21.

Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la Corte IDH consideró que el sentido del artículo 25 de la Convención, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada, por el órgano judicial, como amparada por un derecho específico¹³. La controversia en esta cuestión se suscita entre dos vertientes importantes, por un lado, sí la víctima tenía acceso a un recurso, y por otro lado, si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la víctima en el goce de sus derechos.

En relación a la determinación de violación de los derechos políticos del señor Castañeda Gutman alegados por la negación del Instituto Federal Electoral de registrar su candidatura independiente al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana determinó, al igual que en casos anteriores, que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos. Por lo que la Corte IDH establece que:

“Ante la existencia de dos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y

13 Corte IDH Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.* párr. 100.

la profundización de la democracia. [...] En este sentido **los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros**¹⁴ (destacado por la autora).

En este, el primer caso resuelto por la Corte IDH en contra del Estado mexicano, si bien no se declaran violados los derechos argumentados por la víctima, sobre todo en lo relacionado a los derechos políticos, se declara únicamente una violación al artículo 25 de la Convención Americana respecto a la protección judicial y la falta de un recurso efectivo en el ordenamiento jurídico mexicano para que Jorge Castañeda pudiera recurrir el fallo que le negaba la posibilidad de ser candidato independiente.

Pese a que la Corte IDH considera que el Estado puede elegir la forma en que se puedan hacer las postulaciones, ya sea a través de partidos políticos o de forma independiente, reconoce la situación de crisis en cuanto a los derechos políticos y la democracia en los Estados de la región y por ello recomienda tener al menos en consideración la posibilidad de implementar las candidaturas independientes.

A partir de esta sentencia, incluso antes de ser emitida, el Estado mexicano inicia la transformación tendiente a modificar el ordenamiento jurídico en aras de constituir un recurso efectivo para recurrir una resolución electoral y para crear un marco efectivo para las candidaturas independientes.

Es por ello que cuando el caso se encontraba ante la Corte IDH en la fase final, se realiza el 13 de noviembre de 2007 una reforma en materia electoral, entre las que se encuentran la que otorgó a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución¹⁵. La Corte Interamericana agregó que a partir de

14 Corte IDH Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.* párr. 204.

15 Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 13 de noviembre de 2007 [Fecha de consulta:17/12/2018]. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5005999.

esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares¹⁶.

En virtud de lo anterior, la Corte IDH condena al Estado a realizar adecuaciones de la legislación secundaria y las normas que regulan el juicio de protección de los derechos del ciudadano para que se encuentren en armonía con la Convención Americana, de manera que se garantice la protección de los derechos del ciudadano en consecución a las acciones ya adoptadas por el Estado en su reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007.

Es por ello que el 23 de mayo de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que constituye el documento sustituto de lo que fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

La LGIPE regula en su libro séptimo, del artículo 357 al 439 las candidaturas independientes a través de la especificación de: procesos de selección, convocatoria, actos previos y registro, obtención del apoyo ciudadano, derechos y obligaciones de los aspirantes, de la propaganda electoral, la fiscalización, entre otros¹⁷.

Asimismo, se contempla en el Reglamento de Fiscalización que los sujetos obligados son los “Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales”¹⁸.

La sentencia del Caso Castañeda Gutman vs. México, originó una reforma constitucional que de igual manera requirió de diversas transformaciones en el ordenamiento jurídico interno, pero además ante el análisis que la Corte Interamericana realizó sobre la pertinencia de las candidaturas independientes para el fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho, actualmente

16 Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. *Op. cit.* párr. 230.

17 Diario Oficial de la Federación. DOF. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en línea]. 23 de mayo de 2014, artículos 357 al 439 [Fecha de consulta:17/12/2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo95383.html>

18 Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014 mediante Acuerdo INE/CG263/2014, artículo 3, inciso g.

en México vivimos un proceso democrático diferente al encontrarse dentro de los candidatos, personas ajenas a partidos políticos, que comienzan a concretarse como un ejercicio interesante de la política en el Estado.

Tal como lo señala José Luis de la Peza:

“... las candidaturas independientes resultan plenamente justificables de acuerdo con el modelo democrático, pero en su concreción histórica resulta necesario que los ordenamientos positivos prevean los mecanismos idóneos tanto para dotarlas de eficacia, como para dar certeza y seguridad a estas postulaciones, a fin de salvaguardar los legítimos intereses del propio cuerpo electoral”¹⁹.

En conclusión, la primera resolución de la Corte Interamericana dictada en contra del Estado mexicano originó que se instituyera constitucionalmente y en leyes secundarias un recurso efectivo, sencillo y rápido para proteger los derechos políticos, con ello el Estado mexicano da cumplimiento a su obligación internacional relacionada con el artículo 25 de la Convención Americana. Asimismo, esta sentencia sirvió como base para la discusión de las candidaturas independientes, posicionándose actualmente como otro método de acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

5. La inconventionalidad de la jurisdicción militar

En los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, así como Cabrera García y Montiel Flores, la Corte Interamericana fue enfática con el Estado mexicano en cuanto a la inconventionalidad de la jurisdicción militar.

En relación a las actuaciones en la jurisdicción militar la Corte ha sido contundente al señalar reiteradamente que:

19 DE LA PEZA, José Luis. “Candidaturas independientes”. En: NOHLEN, Dieter et al. (comps.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2da. ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007. pág. 617.

“... la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. [...] Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”²⁰ (destacado por la autora).

El 24 de abril de 2008, Reynalda Morales Rodríguez, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. Entre otros conceptos de violación, alegó la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1993 y que entró en vigor el primero de enero de 1994²¹. El texto del artículo 57 señalaba que son delitos contra la disciplina militar los que fueren cometidos por militares en lo momento de estar en servicio activo o con motivo de actos del mismo, es decir, sin contemplar la existencia de violaciones a derechos humanos de civiles.

Así pues, la Corte ha establecido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Como bien se ha indicado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afecten los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, es por ello que, en situaciones en que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia se podrá operar dentro de la jurisdicción militar.

Por lo anteriormente señalado, la Corte IDH estima que el Estado vulneraba

20 Corte IDH Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209, párr. 153.

21 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA, Fernando. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa-UNAM, 2011, pág. 32.

el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar.

En relación a ello, el Estado tiene la obligación de adecuar la normativa a la Convención Americana, y la Corte IDH ha afirmado que “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”²². Principio que se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana que señala la obligación de los Estados Parte de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la misma.

Con un poco de optimismo, podríamos pensar que el blindaje de la jurisdicción militar ya no encuentra sustento lógico dentro del Estado constitucional de derecho. La jurisdicción militar está dentro de los parámetros constitucionales, y no la Constitución dentro de la disponibilidad del ámbito castrense. Actualmente, desde la perspectiva del deber ser del constitucionalismo, podemos hablar de la sujeción de la jurisdicción militar al respeto de los derechos humanos; sin embargo, lo cierto es que ha sido muy complicado ajustar la realidad a esos parámetros normativos²³.

Los casos Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México se suscitan en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero, al momento de los hechos tenía 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa y fue violada sexualmente. Se interpusieron diversos recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables, sin embargo, no se lograron resultados por parte del Estado.

22 Corte IDH. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. párr. 288.

23 FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA, Fernando. Op. cit. págs. 2 y 3.

Los hechos del caso de la señora Valentina Rosendo Cantú, se desarrollan en la misma comunidad indígena Me'phaa. Al momento de los hechos Valentina tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, la rodearon y la interrogaron. Ella indicó que no conocía a la gente sobre la que la interrogaban, sin embargo, fue golpeada y violada sexualmente en dos ocasiones. Valentina Rosendo Cantú y su esposo presentaron diversos recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar las investigaciones correspondientes para sancionar a los responsables, sin embargo, la investigación se remitió a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

En ambos casos, la Corte IDH se refiere a la obligación de los Estados Parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos humanos, consagrado en el artículo 25.1 de la CADH, por lo cual las víctimas no contaron con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario.

Del mismo modo, se examinó en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, donde los hechos del caso se suscitan en el estado de Guerrero, donde vivía el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de la localidad de Atoyac de Álvarez. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército mexicano mientras se encontraba con su hijo en un autobús, posterior a su detención fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente y a partir de ello no se volvió a saber de su paradero.

La Corte IDH establece la obligación del Estado de realizar la reforma legislativa tendiente a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que el Estado debe adoptar las reformas necesarias para prever de un recurso efectivo de impugnación para el fuero militar.

Respecto al caso Cabrera García y Montiel Flores, fueron detenidos, trasladados a las instalaciones del Batallón, en donde fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y

Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

En este caso, se demuestra la repercusión directa que tienen las sentencias de la Corte IDH en las normas nacionales a través de reformas al ordenamiento jurídico, en razón de que la Corte Interamericana continúa desarrollando una línea ya trazada por sentencias anteriores en las que se pone en evidencia la necesidad de reformar el Código de Justicia Militar, en el sentido de que cuando se vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia podrá operar la jurisdicción militar, por el contrario, deben ser tribunales ordinarios los encargados de impartir justicia, para compatibilizar la legislación interna con los estándares internacionales en la materia y los establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se prevé la obligación del Estado mexicano de adoptar las reformas legislativas necesarias que permitan a las personas tener el acceso a un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar.

En lo que concierne al artículo 57 del Código de Justicia Militar es grato precisar que aunque el proceso no logró ser inmediato, fue finalmente reformado el 13 de junio de 2014, ajustándose de ese modo a los estándares internacionales que la Corte Interamericana señaló en las cuatro sentencias consecutivas en contra del Estado mexicano. El texto del artículo establece lo siguiente:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

[...] ²⁴.

A través de los casos tratados en este apartado, se afronta por medio de las sentencias, la competencia de la jurisdicción militar debido a que eran casos de impunidad al quedarse archivados por razones de interés y las víctimas no tenían el acceso a un recurso efectivo para impugnar la situación, por lo que los criterios de la Corte Interamericana intervienen para poner en evidencia la situación que se estaba desarrollando en México, así como para reforzar la protección de los derechos humanos con la reforma de la legislación interna, tendiente a lograr armonía entre la normatividad nacional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

6. La sentencia del caso Rosendo Radilla, su impacto en la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos

La sentencia de la Corte Interamericana emitida en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México sentó un precedente esencial en la transformación del Estado mexicano en cuanto a la protección de derechos humanos, debido a que a partir de ella se presentaron reformas importantes en el ordenamiento jurídico mexicano.

Estas reformas surgen a partir de diversas exigencias que eran evidentes en el Estado en relación a una crisis estructural por las violaciones sistemáticas de derechos humanos que llevaron al Estado Mexicano a ser condenado responsable internacionalmente por la Corte Interamericana en diversos casos, particularmente en el caso Rosendo Radilla.

Aunque no fue una determinación de la Corte Interamericana para el Estado mexicano, sin duda alguna, esta sentencia tuvo fundamental inferencia también en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 por medio de la cual se modifica el artículo 1 constitucional, debido a que desde su recepción originó incluso, diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que comienzan la verdadera discusión sobre la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y las pautas asentadas por la Corte IDH en sus decisiones judiciales.

vigente con última reforma publicada el 15 de mayo de 2016, artículo 57 [Fecha de consulta: 17/12/2018].

Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17188.pdf>

En el cuaderno varios 912/2010 la Suprema Corte determina sobre obligaciones concretas correspondientes al Poder Judicial de la Federación y la manera en que dispondría los medios necesarios para cumplir con las finalidades establecidas en la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, y se obliga únicamente a los jueces federales a realizar un control de convencionalidad de oficio de las leyes respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, aborda el tema al resolver la contradicción de tesis 293/2011 en donde se pronuncia sobre dos aspectos fundamentales: la primera, hace alusión a que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal, y la segunda, cuando exista restricción expresa en el ejercicio de los derechos, los tratados internacionales deben ubicarse por debajo de la Constitución.

Al respecto, en la parte resolutive de esta contradicción de tesis la SCJN señala lo siguiente:

“Además, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, **los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano**” (destacado por la autora)²⁵.

A partir de lo anterior, podemos inferir del razonamiento de la SCJN que existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano

25 SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Disponible en [<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>]

es parte. Por lo que, la fuente de donde provengan los derechos humanos constituye *per se* una forma de control constitucional. Sin embargo, aunque las determinaciones de la Suprema Corte comenzaban a encaminarse a la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado es parte, a partir de esta contradicción de tesis se establece una regresión al determinar que cuando la Constitución contenga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe atender a lo dispuesto por la Constitución y no por los tratados internacionales en la materia, por lo que continua otorgándose el carácter de normal fundamental y que el resto de normas jurídicas deben ser acordes a ella, pese al carácter vinculatorio de los tratados internacionales y la protección más amplia de los derechos humanos.

Tal como lo establece Héctor Fix-Zamudio, respecto de las resoluciones de la SCJN y la reforma constitucional es de gran importancia no solo para fortalecer de manera muy amplia los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana por parte del Gobierno de México, pues si bien se inició debido a un caso concreto, es decir, la sentencia condenatoria en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, para determinar las obligaciones del Poder Judicial federal en el cumplimiento de dicha resolución internacional, las decisiones del tribunal mexicano rebasan los efectos del caso concreto²⁶.

Es por ello que a partir del Caso Rosendo Radilla, inicia una discusión sobre diversas consecuencias de la sentencia en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales y las obligaciones de las autoridades del Estado, misma que es llevada a cabo la SCJN y que posteriormente es retomada como la más importante reforma en materia de derechos humanos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

26 FIX-ZAMUDIO, Héctor. Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos. En: GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. México: IJ-UNAM, 2011. pág. 470.

7. El impacto de las sentencias de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico mexicano

En este sentido, es evidente el impacto que tiene la Corte Interamericana en relación al cumplimiento por los Estados del deber de adoptar disposiciones de derecho interno a que hace referencia el artículo 2 de la Convención Americana. De acuerdo con este artículo, los Estados “...se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Es por ello además que la existencia de mecanismos que garanticen el cumplimiento de las resoluciones internacionales impuestas a los Estados es fundamental en el desarrollo eficaz del Sistema Interamericano, toda vez que la plena protección y reparación de los derechos humanos violados recae en el cumplimiento que realice el Estado sobre la sentencia de la Corte Interamericana por la cual fue condenado.

Por lo que, es hasta el caso Jorge Castañeda Gutman vs. México, que la Corte Interamericana entra a conocer sobre el fondo del asunto y dicta la primera sentencia condenatoria del Estado Mexicano. La Corte Interamericana condena al Estado a realizar adecuaciones de la legislación secundaria y las normas que regulan el juicio de protección de los derechos del ciudadano para que se encuentren en armonía con la Convención Americana, de manera que se garantice la protección de los derechos del ciudadano en consecución a las acciones ya adoptadas por el Estado en su reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007.

Otro caso de gran importancia en este rubro es el del Rosendo Radilla Pacheco vs. México en donde uno de los aspectos principales que se desprenden de la sentencia es la obligación del Poder Judicial de restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos. Este caso es trascendental en diversos sentidos para el Estado Mexicano, pero para el caso particular que nos ocupa la Corte dictaminó que el Estado debía realizar las reformas legislativas necesarias para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales.

Es decir, las sentencias de la Corte Interamericana actualmente tienen un

impacto directo en la normatividad nacional, no únicamente en el caso del Estado Mexicano sino en diversos Estados que reconocen la competencia de la Corte IDH, influyendo no sólo en la reforma y modificación de normas secundarias, sino además, incidiendo sobre las constituciones nacionales.

8. Conclusiones

En el caso de México, la Corte Interamericana ha manifestado en diversas ocasiones la obligación del Estado de legislar sobre temas concretos, por ejemplo, establecer restricciones al fuero militar; así como la implementación de normatividad secundaria para la reforma constitucional en materia electoral realizada en 2007, con lo cual se pone en marcha el restablecimiento del Estado Mexicano en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Por lo que queda evidenciado que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha tenido importantes influencias en el ordenamiento jurídico mexicano, especialmente en lo que respecta a la labor contenciosa de la Corte Interamericana y con el cumplimiento de sus fallos se contribuye al perfeccionamiento del derecho interno.

El gran desafío para los Estados que forman parte del Sistema Interamericano, continúa siendo la ejecución de las sentencias por constituir importantes pilares para la protección de los derechos humanos, en donde en la mayoría de los casos persisten medidas de reparación que no son cumplidas por los Estados, pese a la importante aportación que significa la adopción de las medidas de reparación, tal como se ha podido evidenciar con el estudio de seis casos dictados en contra del Estado mexicano.

Los casos resueltos por la Corte Interamericana son emblemáticos para el Estado mexicano por los derechos humanos que desarrollan y debido a que constituyen estándares internacionales de protección. Asimismo, establecen jurisprudencia trascendental para los tribunales internos del Estado, que coadyuva a la generación de normas y precedentes guiados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Sistema Interamericano, a través de las sentencias de la Corte Interamericana aporta elementos interpretativos y de protección de derechos humanos que impactan de manera significativa en el ordenamiento jurídico interno, de modo que conducen a la implementación o modificación de

las normas internas, así como al establecimiento de mecanismos de protección de derechos humanos tendientes a realizar una integración entre los estándares internacionales y el derecho nacional.

9. Bibliografía

Doctrina

- BIANCHI, Alberto B. "Una reflexión sobre el llamado control de convencionalidad". *Revista Jurídica La Ley*. Argentina: La Ley, 2010. Tomo 2010-E.
- DE LA PEZA, José Luis. "Candidaturas independientes". En: NOHLEN, Dieter et al. (comps.). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. 2da. ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA, Fernando. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa-UNAM, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos. En: GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinadores). *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. México: IJ-UNAM, 2011.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván. "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia". En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: UNAM, 200.

Documentos legales, normas y jurisprudencia

- Corte IDH Caso La Cantuta Vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
- Corte IDH Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6 de agosto de 2008.
- Corte IDH Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999.
- Corte IDH Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009, serie C, no. 209.
- Diario Oficial de la Federación. DOF. Código de Justicia Militar. [en línea]. 31 de agosto de 1933,

- texto vigente con última reforma publicada el 15 de mayo de 2016, artículo 57 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17188.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 [en línea]. 7 de mayo de 1981 [Fecha de consulta:17/12/2018]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981
- Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica , adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve [en línea]. 24 de febrero de 1999 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999
- Diario Oficial de la Federación. DOF. DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. 13 de noviembre de 2007 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5005999.
- Diario Oficial de la Federación. DOF. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en línea]. 23 de mayo de 2014, artículos 357 al 439 [Fecha de consulta: 17/12/2018]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo95383.html>
- Fallo 315:1492. CSJN. Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros s/amparo 7 de junio de 1992, Considerando 21. Publicado en Revista Jurídica La Ley. Argentina: La Ley, 1992. Tomo 1992-C.
- Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014 mediante Acuerdo INE/CG263/2014.
- SCJN, Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, VARIOS 912/2010, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Disponible en: [<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>]